

REGLAMENTO (CEE) N° 2948/90 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 1990
por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al
arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1546/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2512/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CEE) n° 2879/90 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.
⁽⁴⁾ DO n° L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.
⁽⁵⁾ DO n° L 237 de 1. 9. 1990, p. 11.

⁽⁶⁾ DO n° L 276 de 6. 10. 1990, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de octubre de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM (¹) (²) (³)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (³)
1006 10 21	—	—	153,48	314,16
1006 10 23	—	243,31	158,60	324,41
1006 10 25	—	243,31	158,60	324,41
1006 10 27	—	243,31	158,60	324,41
1006 10 92	—	—	153,48	314,16
1006 10 94	—	243,31	158,60	324,41
1006 10 96	—	243,31	158,60	324,41
1006 10 98	—	243,31	158,60	324,41
1006 20 11	—	—	192,75	392,70
1006 20 13	—	304,13	199,15	405,51
1006 20 15	—	304,13	199,15	405,51
1006 20 17	—	304,13	199,15	405,51
1006 20 92	—	—	192,75	392,70
1006 20 94	—	304,13	199,15	405,51
1006 20 96	—	304,13	199,15	405,51
1006 20 98	—	304,13	199,15	405,51
1006 30 21	13,05	—	239,11	502,07
1006 30 23	12,97	449,33	287,66	599,10
1006 30 25	12,97	449,33	287,66	599,10
1006 30 27	12,97	449,33	287,66	599,10
1006 30 42	13,05	—	239,11	502,07
1006 30 44	12,97	449,33	287,66	599,10
1006 30 46	12,97	449,33	287,66	599,10
1006 30 48	12,97	449,33	287,66	599,10
1006 30 61	13,90	—	255,00	534,71
1006 30 63	13,90	481,68	308,77	642,24
1006 30 65	13,90	481,68	308,77	642,24
1006 30 67	13,90	481,68	308,77	642,24
1006 30 92	13,90	—	255,00	534,71
1006 30 94	13,90	481,68	308,77	642,24
1006 30 96	13,90	481,68	308,77	642,24
1006 30 98	13,90	481,68	308,77	642,24
1006 40 00	0,00	—	93,46	192,93

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.